

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00047-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 9 de octubre de 2014 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 27 a 47 cuaderno 3), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 9 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, del 21 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-33-2014-00239-00
Demandante: Jessica Paola Cifuentes Suárez y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que las pretensiones giran en torno a la declaratoria de responsabilidad del Estado, por las lesiones que habría sufrido el señor Jhon Fredy Jaime Hernández en la prestación de su servicio militar, el 19 de junio de 2007.

No obstante, se observa que la persona aparentemente lesionada no funge como demandante dentro del presente asunto, sino en el proceso con radicado 11001333603820140041100, que, según información contenida en el aplicativo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se tramitó en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá. Despacho que dictó sentencia el 24 de mayo de 2017.

En este orden de ideas, esta instancia encuentra necesario, en esta etapa procesal, contar con copia de la referida sentencia de primera instancia, en aras de disponer con mayores elementos de juicio sobre el asunto sometido a consideración.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que el Juez “[...] antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda [...]”.

En consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remita copia de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado 11001333603820140041100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita copia de la sentencia proferida, el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado 1001333603820140041100, en el que figura como actor el señor Jhon Fredy Jaime Hernández y como demandada la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Aportada la anterior prueba, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00267-00
Demandante: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
Demandado: Excuradora Urbana 3 de Bogotá D.C. – Arquitecta María Esther Peñaloza Leal

NULIDAD

Como quiera que mediante auto del 29 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho, teniendo en cuenta que al revisar el CD-ROM de la audiencia inicial en el que constan los argumentos que soportan los recursos de apelación presentados por los apoderados de la arquitecta Ana María Calderón, Inversiones Apima S en C y CDA Movilidad Bogotá Ltda. no cuenta con sonido (fol. 4 cuaderno 3), se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Apoyo – Departamento de Tecnología para que en el término de 10 días contados a partir de la respectiva comunicación, previa verificación en sus registros y archivos de audiencias, remita con destino a este Juzgado, copia en disco compacto de la audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017, en la sala No. 28.

Lo anterior, con el fin de atender la orden impuesta para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie frente a las referidas impugnaciones.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00388-00
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la Juez de este Despacho deberá asistir al XV Conversatorio Nacional de Género de la Rama Judicial en Colombia, los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2018, resulta necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de noviembre de 2018 a las 8:30 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00094-00
Demandante: Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00265-00
Demandante: Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de septiembre de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 22 de septiembre de 2017 (fols. 4 a 8 cuaderno 3), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó el auto 22 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda por no subsanar los defectos formales señalados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de septiembre de 2017 visible a folios 165 a 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar familiar, ICBF
Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados de nulidad, propuesta por el Comité de Conciliación de Bogotá, Distrito Capital, Secretaría de salud.

1. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2016¹, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 6384 del 24 de octubre de 2014, 745 del 20 de febrero de 2015 y 2775 del 31 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho.

El 19 de julio de 2016², el Juzgado admitió la demanda y, entre otros asuntos, ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 13 de junio de 2018³, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuya etapa de conciliación, la parte demandada adujo que su Comité de Conciliación se encontraba de acuerdo con revocar los actos administrativos demandados. No obstante, en virtud de que en la correspondiente certificación no se incluyó la totalidad de los actos acusados, se dio por terminada la diligencia con el fin de que la demandada subsanara tal defecto.

¹ Escrito de demanda visible a folios 8 al 32 del cuaderno principal.

² Folios 246 y 247 *ibídem*.

³ Folios 293 a 295 *ibídem*.

El 25 de junio de 2018⁴, el apoderado de la autoridad demandada allegó certificación del Comité de Conciliación, en su criterio, corregida en los términos señalados en la audiencia inicial. Y de este documento se corrió traslado, por el término de cinco (5) días al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011⁵.

El 16 de agosto de 2018⁶, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se pronunció frente a la certificación aportada, así:

"[...] comedidamente le informamos que una vez revisadas las modificaciones a la oferta de revocatoria presentada por el apoderado Judicial del demandado y analizada la decisión proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la oferta de revocatoria cumple con la directriz impartida por el Comité de defensa y Conciliación del ICBF, la cual reposa dentro del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se expidan los correspondientes actos administrativos que revocuen las Resoluciones No. 6384 del 24 de octubre de 2014, No. 745 del 20 de febrero de 2015 y la No. 2775 del 31 de diciembre de 2015, los cuales deben ser debidamente notificados al Instituto, a fin de poder concluir con las actuaciones procesales".

El 16 de octubre de 2018⁷, el Juzgado dispuso requerir a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que aportara los documentos que soportaron la decisión adoptada por los Integrantes del Comité Interno de Conciliación de la entidad.

El 24 de octubre del año en curso⁸, se allegó el Acta 2018-006 del 14 de marzo de 2018, del Comité de Conciliación del fondo Financiero Distrital de Salud, de la Secretaría Distrital de Salud.

2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, a efectos de determinar si la oferta de revocatoria directa en cuestión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) marco legal de la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos; ii) caso concreto; iii) conclusión.

2.1. Marco legal de la revocatoria directa de los actos administrativos

Para empezar, advierte el Despacho que la figura de la revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la

⁴ Folio 320 del cuaderno principal.

⁵ Folio 322 *ibídem*.

⁶ Folio 326 *ibídem*.

⁷ Folio 329 *ibídem*.

⁸ Folios 335 a 339 *ibídem*.

Administración sobre sus actos que le permite revisarlos cuando⁹: "(i) sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, conforme lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para hacer uso de esta facultad, el artículo 95 del mismo Código prevé que se podrá revocar directamente un acto administrativo, siempre que no se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandarlo.

Empero, el párrafo de este mismo artículo también contempla la posibilidad de que las autoridades formulen oferta de revocatoria de sus actos, en caso de que estos ya se hubieran demandado ante la Jurisdicción, en la forma que sigue:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

[...]

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se desprende que las autoridades accionadas, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. Dicha oferta deberá contener los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se reparen los daños ocasionados.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 13 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, se extrae que cuando el Juez encuentre acorde al ordenamiento la aludida oferta, ordenará ponerla en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente, y en caso de que esta se encuentre de acuerdo, procederá con su aprobación, siempre que se ajuste al ordenamiento jurídico.

2.2. Del caso concreto

Al descender al asunto bajo análisis, en primer lugar, se infiere que, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oferta de revocatoria presentada por la parte demandada se encuentra dentro de los límites temporales fijados en esta norma, por cuanto fue presentada cuando aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, el Juzgado observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cuestión, contiene las siguientes pretensiones:

"[...] SEGUNDO: Declarar nula la Resolución No. 6384 del 24 de octubre de 2014, por medio de la cual se impuso una multa al ICBF-Regional Bogotá, por valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000), equivalentes a treinta (30) SMDLMV como presunto responsable del hogar de Bienestar MI PEQUEÑA INFANCIA perteneciente a la PADRES [sic] DE BIENESTAR LA PRADERA DE LA ESPERANZA, por presuntos incumplimientos en las normas higiénico sanitarias, proferida por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL SALUD DE BOGOTÁ, dentro del proceso sancionatorio Rad. 4-2012-5296.

TERCERA: Declarar nulas las resoluciones No. 745 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por mi poderdante y la resolución No. 2775 del 31 de diciembre de 2015, la cual resuelve el recurso de apelación impetrado en subsidio de la reposición y la cual confirma la primera resolución, ambas proferidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, dentro del proceso sancionatorio Rad. 4-2012-5296. [...]"

Por su parte, la propuesta de revocatoria de la entidad demandada, del 24 de abril de 2018¹⁰, fue formulada en los siguientes términos:

*"La suscrita Secretaría técnica del comité interno de conciliación del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, por medio del presente escrito certifica que en sesión del día 14 de marzo de 2018, los integrantes del Comité Interno de Conciliación analizaron las pretensiones de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya pretensión es que se declare la Nulidad de la **Resoluciones No. 6384 del 24 de octubre de 2014, No. 745 del 20 de febrero del 2015 y 2775 del 31 de diciembre de 2015** por medio del cual se impuso multa al ICBF proferidas por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud, determinando que teniendo en cuenta*

¹⁰ Folio 320 del cuaderno principal.

que los Actos Administrativos fueron proferidos bajo el procedimiento de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que efectivamente tienen fundamento en sus pretensiones, toda vez que no es el ICBF, la persona jurídica que deba responder por el pago de la sanción por incumplimiento a normas higiénico sanitarias sino el representante legal del establecimiento subcontratado donde se presentaron los hechos, razón por la cual se ordenará la revocatoria del aducido acto administrativo. (Destaca el Despacho)

Por consiguiente, en segundo lugar, se advierte que la oferta de revocatoria presentada, concuerda con los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. Propuesta, que además fue aceptada por la mencionada entidad el 16 de agosto de 2018.

En tercer lugar, en cuanto a la facultad para conciliar de las partes, se observa que, si bien el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, otorgado por la directora Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no comprende la facultad para conciliación a su apoderada, lo cierto es que el propio Comité de Conciliación de esta entidad, en cesión del 24 de febrero de 2017¹¹ decidió conciliar el presente asunto, siempre que el Distrito Capital de Bogotá decidiera revocar las resoluciones acusadas.

De la misma manera, con relación a las facultades del abogado Carlos Humberto Agón Llanos, se tiene que a folio 325 del cuaderno principal obra el correspondiente poder que le confirió facultad expresa para conciliar y, adicionalmente, que fue el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Salud, el órgano que tomó la decisión de presentar la oferta de revocatoria¹².

En cuanto lugar, en lo relativo a la caducidad del medio de control, es claro que el acto administrativo demandado que agotó la actuación relativa a los recursos de ley y a partir del cual es dable contabilizar el término de caducidad de nulidad y restablecimiento del derecho del asunto, es la resolución 2775 del 31 de diciembre de 2015.

Entonces, puesto que de la constancia visible a folio 57 del cuaderno principal, se desprende que anterior resolución fue notificada por aviso el 3 de febrero de 2016, el término de caducidad del medio de control vencía el 5 de junio de 2016, el cual, al corresponder a un día no hábil se extendería hasta el 7 del mismo mes y año.

No obstante, este término quedó suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de

¹¹ Folio 297 del cuaderno principal.

¹² Acta 2018-0006 del 14 de marzo de 2018, que reposa a folio 335 a 339 del cuaderno principal.

mayo de 2016¹³, hasta la fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, esto es, el 21 de junio de 2016.

En concordancia con lo anterior, la demandante, desde el momento en que presentó la solicitud ante el Ministerio Público, disponía de 29 días para demandar, esto es, hasta el 21 de julio de 2016.

Así las cosas, como la presente demanda se radicó el 30 de junio de 2016, se colige que la misma fue presentada dentro del término de 4 meses de que trata el literal d, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el medio de control no había caducado.

En quinto lugar, de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, agotó todos los recursos procedentes en sede administrativa en contra del acto administrativo sancionatorio, la Resolución 6384 del 24 de octubre de 2014, esto es, los de reposición y apelación, formulados el 27 de enero de 2015¹⁴.

En sexto y último lugar, en lo que atañe a cuál es la causal de revocatoria, de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se enmarcaría el caso sometido a consideración, se encuentra necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la demanda para reclamar la nulidad de los actos administrativos.

Así, se avizora que la parte demandante consideró que las resoluciones demandadas fueron expedidas con violación de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, 71 del Decreto 3075 de 1997, 127 del Decreto 2388 de 1979, 5 del Acuerdo 21 de 1996 y la Ley 9 de 1979, como quiera que indicó que la decisión de la Secretaría Distrital de Salud, desconoció que el ICBF solo tenía una relación con dicho jardín basada en un contrato de aportes, por lo que, dedujo, no era el llamado a cumplir con las normas higiénicas sanitarias. Circunstancia, con la que, señaló, se habría desnaturalizado el marco legal en que se sustenta la relación que tiene el Instituto con los hogares comunitarios.

Agregó que el ICBF no ostenta la figura de propietario o responsable de cumplir con las normas sanitarias de las instituciones que ejecutan un contrato de aportes suscrito.

¹³ Folio 102 del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 42 al 48 *ibídem*.

En efecto, de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda se extrae que el Hogar Bienestar "Mi Pequeña Infancia" obtuvo un concepto desfavorable en el Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos Educativos 326227 del 9 de octubre de 2012¹⁵, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Salud, profirió pliego de cargos¹⁶ en contra ese instituto, por tener la calidad de propietario o administrador de dicho establecimiento.

No obstante, lo cierto es que el hogar objeto de inspección tiene una razón social diferente a la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues, esta corresponde a la de Asociación de Padres de Bienestar la Pradera de la Esperanza¹⁷, con la que el Instituto suscribió el Contrato de aporte 7B8/12, visible a folios 76 al 100 del cuaderno principal.

En cuanto la naturaleza del mencionado contrato de aportes, el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, determina que "[...] *Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.*" (Se destaca)

Así las cosas, se evidencia que el ICBF, en el caso bajo análisis, solo intervino en la prestación del servicio del Hogar Infantil "Mi Pequeña Infancia" en su condición de contratante; por lo tanto, la responsabilidad operativa de este no recaía sobre el Instituto.

En adición, se avizora, al igual que lo reconoció la parte demandada, que la investigación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados se inició en contra de una persona jurídica que no le compelió responder por el acatamiento de obligaciones de carácter sanitarias, como las contenidas en los artículos 175 y 214 de Ley 9 de 1979 y 8, literal m, del Decreto 3075 de 1997, por las cuales se impuso una sanción, puesto, que estas no son funciones que deba desarrollar el ICBF, según su naturaleza jurídica¹⁸.

¹⁵ Folios 33 al 39 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 40 y 41 del cuaderno principal.

¹⁷ Información que se desprende de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos Educativos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 746 de 2005. Sobre la naturaleza jurídica y objeto del ICBF, adujo: "[...] El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se hace a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y su órgano rector es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En Colombia, el ICBF es un organismo del Estado encargado de proteger al

La anterior posición fue la acogida por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Salud, en el Acta 2018-0006 del 14 de marzo de 2018, para autorizar la revocatoria de los actos administrativos acusados¹⁹.

2.3. Conclusión

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se declarará ajustada al ordenamiento jurídico la revocatoria directa propuesta por la Secretaría Distrital de Salud, como quiera que se encontró que los actos administrativos demandados se oponen manifiestamente a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y 127 del Decreto 2388, situación que se enmarca en la causal descrita en el numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, deberá indicarse que la obligación surgida con ocasión de la anterior determinación, debe cumplirse en un término no superior a 15 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria suscrita por el Comité de Conciliación del fondo Financiero Distrital de Salud, de la Secretaría Distrital de Salud.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso

TERCERO.- Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Salud, queda obligada, en un término que no excederá a los 15 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se

menor de edad y garantizarle sus derechos. Para ello cuenta con instrumentos jurídicos como el Código del Menor, el cual contiene medidas de protección para los menores en situación irregular. Esta entidad fue creada por medio de la Ley 75 de 1968 "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", y reorganizada por la Ley 7 de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". El ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Bogotá y tiene la facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional. Para la ejecución de sus programas y evaluación de sus actividades el ICBF está formado por tres niveles: Nacional, Regional y Zonal (Art. 19 Ley 7 de 1979). Este ente coordina el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como tal propone e implementa políticas, presta asesoría y asistencia técnica y socio-legal a las comunidades y a las organizaciones públicas y privadas del orden nacional y territorial".

¹⁹ Numeral 3 del Acta 2018-00006 del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud – Comité de Conciliación, visible a folio 336 del cuaderno principal.

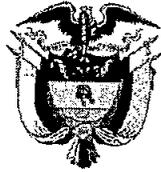
revoquen directamente las Resoluciones 6384 del 24 de octubre de 2014, 745 del 20 de febrero de 2015 y 2775 del 31 de diciembre de 2015.

CUARTO.- La presente providencia con el acta antes mencionada presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios
Ltda. COLMED Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de febrero de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00001-00
Demandante: Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al desistimiento de la prueba pericial, expresado por el actor visible a folio 636 del expediente y teniendo en cuenta que no se han sufragado los gastos para llevar a cabo el dictamen, resulta procedente acceder a tal renuncia.

De otra parte, al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se correrá traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tener, como desistida la prueba pericial solicitada por la Sociedad Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.

SEGUNDO.- Prescindir, de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- Correr traslado, por el término común de 10 días, a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00039-00
Demandante: Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio
Demandado: Lotería de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00067-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria formulada por Superintendencia de Industria y Comercio, contenida en la certificación emitida por el Comité de Conciliación de dicha entidad, respecto de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2017, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 63310 del 8 de septiembre de 2015, 54058 del 16 de agosto de 2016 y 61899 del 21 de agosto de ese mismo año.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene devolver a esa entidad el pago realizado en razón a la sanción impuesta.

El 31 de marzo de 2017, este Despacho, entre otros asuntos, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 99 a 100 cuaderno principal).

El 8 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, en la que se declaró la nulidad de las Resoluciones 63310 del 8 de septiembre de 2015, 54058 de 16 de agosto de 2016 y 61899 del 21 de septiembre de ese mismo año (fols. 123 a 135 c. principal).

Frente a lo anterior, la Superintendencia de industria y Comercio, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación con el fin de que dicha decisión fuese revocada.

El 12 de junio de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el transcurso de la referida diligencia, la parte demandada presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados de nulidad, por lo que, el Despacho concedió a la parte actora, el término de 15 días hábiles, para que se pronunciara frente a ello.

Conforme lo expuesto, la parte actora, manifestó:

“(...) El Comité luego de las deliberaciones correspondientes y del análisis del caso, decidió por voto unánime aceptar la recomendación planteada, en el sentido de ACEPTAR la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, efectuada en audiencia de conciliación, esto es, devolver el valor pagado, por concepto de la suma multa impuesta a través de los actos acusados (...)”

2. CONSIDERACIONES

Para empezar, advierte el Despacho que la figura de la revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración sobre sus actos que le permite revisarlos cuando¹: “(i) sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, conforme lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Oportunidad

En lo referente a la oportunidad para formular la oferta de revocatoria, el artículo 95 del mismo Código, dispone:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 13 de diciembre de 2017.

restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”
(Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se desprende que las autoridades accionadas, hasta antes que se profiera sentencia de segunda instancia, podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. Dicha oferta deberá contener los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se reparen los daños ocasionados.

Adicionalmente, se extrae que cuando el Juez encuentre acorde al ordenamiento la oferta, ordenará ponerla en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Así, concerniente a la oportunidad de la oferta de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. La propuesta presentada por la parte demandada está dentro de los límites temporales fijados por dicha norma, en atención a que no se ha dictado sentencia de segunda instancia.

2.2. Propuesta de revocatoria de la entidad demandada

El 31 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, formuló la siguiente oferta de revocatoria:

*“(...) En virtud de lo anterior, esta Superintendencia, a través del Comité de Conciliación **ACEPTA LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA** en aquellos casos en donde se configure el silencio administrativo positivo en virtud de la interpretación acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo y procederá a devolver únicamente el valor pagado por concepto de la sanción, renunciando el accionante a las costas procesales e indexaciones de la suma anterior, valor que será cancelado por la Dirección Financiera de la Superintendencia dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, lapso que comenzará a contarse una vez se encuentre ejecutoriada la aprobación de la Oferta de Revocatoria por el Despacho respectivo.”*

El 4 de octubre del presente año, el apoderado de la parte actora expresó aceptación de la tal oferta y aportó la certificación expedida por la Secretaría Técnica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2.3. Facultad para conciliar

De conformidad con el poder visible a folio 52 del cuaderno principal, se advierte que el abogado José Luis Guio Santamaría, apoderado de la sociedad demandante, cuenta con la facultad expresa para conciliar.

De la misma manera, con relación a las facultades del abogado Fabio David Hernández Martínez, se advierte que a folio 115 del cuaderno principal obra el correspondiente poder con la facultad expresa para conciliar y, adicionalmente, se tiene que fue el Comité de Conciliación de la entidad demandada, el órgano que tomó la decisión de presentar la oferta de revocatoria.

2.4. Verificación de la causal de revocatoria directa

En lo relativo a la causal de revocatoria, el Despacho encuentra que el caso sometido a su consideración se halla inmerso en el numeral 1 del artículo del artículo 93 de la citada norma, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, conforme a la hermenéutica sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Superintendencia de Industria y Comercio, no se sujetó al mandato previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, no expidió y notificó el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 63310 del 8 de septiembre de 2015, dentro del término de 1 año, lo que conllevó a que perdiera competencia para decidir el recurso de apelación y a que este se entendiera fallado a favor del recurrente.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se declarará ajustada al ordenamiento jurídico la revocatoria directa hecha por la Superintendencia demandada. Por lo cual deberá indicarse que la obligación surgida con ocasión de la misma deberá cumplirse en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² El apoderado de la parte actora al aceptar tal oferta señaló: "(...) A su Despacho se solicita que las ejecutorias a que haya lugar en lo concerniente a la revocatoria directa ofertada, así como la devolución de los dineros por concepto de la multa cancelada por mi mandante, se realicen en un plazo no superior a 2 meses, atendiendo que el plazo debe ser cierto y verificable para el cumplimiento de la conciliación, y de la exigibilidad de la misma (...)".

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso

TERCERO.- La Superintendencia de Industria y Comercio queda obligada, en un término que no excederá a los 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se revocuen directamente las Resoluciones 63310 del 8 de septiembre de 2015, 54058 del 16 de agosto de 2016 y 61899 del 21 de septiembre de ese mismo año, teniendo en cuenta, en dicho acto administrativo, las obligaciones asumidas por el Comité de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la aludida oferta de revocatoria y cuya ejecución no podrá sobrepasar el término señalado en este ordinal.

CUARTO.- La presente providencia con el acta antes mencionada prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00240-00

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Previo a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, por la señora Marlene Clavijo Guauta visible a folios 35 a 43, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión expresa por el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, córrase traslado a la parte actora el recurso presentado, mediante apoderado, por la señora Marlene Clavijo Guauta, en su calidad de tercero interviniente.

SEGUNDO.- Se reconoce al abogado Jairo Neira Chaves, como apoderado de la señora Marlene Clavijo Guauta en los términos y para los fines del poder que obra a folio 44 del cuaderno principal.

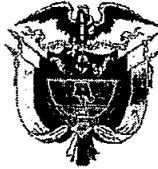
TERCERO.- En firme este auto, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre la viabilidad de la acumulación del proceso 2018 – 120, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
Juez

¹ Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00223-00
Demandante: Transporte de Carga HB Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Transporte de Carga HB Ltda. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 15504 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE DE CARGA HB LTDA.

2.1.2. La Resolución No. 76498 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se profirió fallo en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 15504 del 19 de mayo de 2016.

2.1.3. La Resolución No. 7342 del 27 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y que confirma la decisión adoptada en el fallo.

2.1.4. La Resolución No. 62458 de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y en la cual se confirma en todas sus partes el fallo con responsabilidad"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría superado los límites de peso autorizados, en el vehículo de placas TGK – 556.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 98, la infracción se habría cometido en la vía La Uribe – Calarcá, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00227-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Coltanques S.A. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Declarar nula la Resolución No. 68842 del 18 de diciembre del 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por medio de la cual se resolvió el recurso de Apelación, confirmando la Resolución No. 74597 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se sanciona la empresa COLTANQUES S.A.S., con multa de cinco (5) SMLMV, equivalente al valor TRS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/C (\$3.080.000); por no existir certeza de que la báscula CALARCA se encontraba debidamente calibrada, al no tener certificación de la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y no ser posible por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte probar el peso del vehículo a partir de su fabricación. .

2.- Declarar nula la Resolución No. 22591 del 02 de junio del 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de Reposición; por no existir certeza de que la báscula CALARCA, se encontrara debidamente calibrada, al no tener la certificación de la Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y no ser posible por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte probar el peso del vehículo a partir de su fabricación. .

3.- Declarar nula la Resolución Fallo No. 74597 del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se impone sanción a la empresa COLTANQUES S.A.S., por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2008, artículo primero Código 560, es decir "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar y exigir el transporte de mercancía con peso autorizado, sin portar el permiso respectivo"; por no existir certeza de que la báscula CALARCA, se encontrara debidamente calibrada, al no tener la certificación de la

Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y no ser posible por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte probar el peso del vehículo a partir de su fabricación. .

4.- *Que como consecuencia de lo anterior, se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S.*

5.- *Que se ordene el archivo de la presente investigación administrativa.”*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría superado los límites de peso autorizados, en el vehículo de placas SKC – 134.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 252, la infracción se habría cometido en la vía Lizama – San Alberto, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante

es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00358-00
Demandante: Setcoltur S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Servicio Especial de Transporte Escolar y Turismo S.A.S. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 16251 del 05 de mayo de 2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas de transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 51999 del 13 de octubre de 2017, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 16251 del 05 de mayo de 2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 20670 del 07 de mayo de 2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 16251 del 05 de mayo de 2017.

(...).”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la prestación de un servicio público en una modalidad diferente a la autorizada, en el vehículo de placas VEK-320.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 8, la infracción se habría cometido en la vía Zipaquirá – La Palma, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00358-00

Demandante: Setcoltur S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Auto

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00359-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00359-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 55 a 56 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00360-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Jonathan Vargas Bustamante, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la

cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

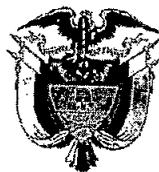
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00361-00
Demandante: Lidertrans S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Lideres en Transportes Especiales S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado José Ernesto Martínez Tarquino, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00363-00
Demandante: Consorcio WR
Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el Consorcio WR, en contra el Instituto Nacional de Vías.

ANTECEDENTES

El Consorcio WR, actuando mediante apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"1. A manera de NULIDAD se ordene:

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 08827 de Noviembre 15 de 2017 mediante la cual se Declara el Incumplimiento Definitivo del Contrato No. 112/2015 y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria imponiendo a título de pena la suma de Ciento Diecisiete millones, ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta centavos (4117.188.850.70), siniestrando la póliza única de cumplimiento No. 41-44-101163726 expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. de Marzo 15 de 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 de 15 de Noviembre de 2015.

2. A manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene:

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del contrato de obra No. 1122 suscrito entre el Consorcio WR y el Instituto Nacional de Vías.

Por medio de los actos administrativos acusados, la entidad accionada declaró el incumplimiento definitivo de las obligaciones contenidas en ese contrato y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario precisar la naturaleza jurídica de los contratos de obra que celebran las entidades del Estado, definido por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*"(...) Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones **que celebren las entidades** a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, **se definen a continuación:***

(...)

1. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre la parte actora y el Instituto Nacional de Vías tiene naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, los actos demandados declararon el incumplimiento definitivo de este.

De otra parte, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00369-00
Demandante: Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Correos Especializados de Colombia S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Seguros del Estado S.A. en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días**

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Luis Alberto Rubiano Sánchez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez